República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0237/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0118, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Ramón Núñez Moreta contra la Sentencia núm. 038-2012-01185, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de diciembre de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 038-2012-01185, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 06 de diciembre de 2012.

Dicho fallo desestimó en cuanto al fondo la acción de amparo invocada por el señor Ramón Núñez Moreta, luego de verificar que no existía la conculcación a derechos invocados.

No existe constancia de notificación a la parte recurrente de la referida Sentencia núm. 038-2012-01185, objeto del presente recurso de revisión.

2. Presentación del recurso en revisión

El recurrente Ramón Núñez Moreta, interpuso un recurso de apelación en contra de la indicada sentencia de amparo en fecha 25 de enero de 2013, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, solicitando que sea revocada la sentencia de amparo, declarándola nula y sin efecto jurídico alguno, y a la vez, ordenar al Procurador General de la República el levantamiento inmediato de la ficha que pesa en contra del ciudadano Ramón Moreta, y en consecuencia que se ordene la expedición inmediata del certificado de no antecedentes penales. Luego de la interposición del referido recurso de apelación, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la Sentencia No 329/13, la cual declaró la incompetencia de la Corte de Apelación para conocer el recurso de apelación interpuesto y envía el conocimiento del proceso, por ante el Tribunal Constitucional, por ser jurisdicción competente para conocer sobre la revisión de sentencias de amparo.

El referido recurso de apelación fue notificado a la Procuraduría General de la Republica mediante Acto No.40/13, del 25 de enero de 2013, instrumentado por

el ministerial William Jiménez, alguacil de estrado de la 5ta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia No.038-2012-01185, desestimó la acción de amparo interpuesta por Ramón Núñez Moreta, por entender que no vulnera derechos fundamentales, basada en los motivos siguientes:

> *CONSIDERANDO: Que por su lado el párrafo III del artículo 5 del referido Decreto estipula que: "El registro o ficha permanente es la que se realiza respecto de una persona que ha sido condenada por sentencia definitiva e irrevocable por los tribunales penales nacionales y de aquellas condenadas en el extranjero que han sido deportadas o de que se recibiese información oficial en ese sentido.*
>
> *CONSIDERANDO: Que finalmente el articulo 12 y su párrafo, del señalado Decreto señalan lo siguiente: "El registro o ficha permanente lo constituye el resumen de los datos o informaciones de las condenaciones pronunciadas contra una o varias personas mediante sentencias de los tribunales del orden penal que a su vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Este registro funciona bajo la responsabilidad de la Procuraduría General de la Republica y de la Suprema Corte de Justicia. Párrafo: El registro o Ficha Judicial permanente es de libre acceso al público, excepto lo que en situaciones especiales disponga la ley y se deben emitir las certificaciones a solicitud de parte interesada o de cualquier persona que así lo solicite.*
>
> *CONSIDERANDO: Que, dado los textos antes citados, tratándose de la existencia en perjuicio del señor RAMON NUÑEZ MORETA, de*

antecedentes penales legalmente consignados, consecuencia de una sentencia de condena dictada en su contra, la cual conforme señala el propio accionante adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y cuya condena cumplió a cabalidad, se verifica que no existe la conculcación invocada, estando facultado legalmente el Estado, conforme los textos antes citados, a preservar en sus archivos contentivos de antecedentes, los datos referentes a las condenas debidamente pronunciadas; como mecanismo de garantizar e derecho al libre acceso a la información con que cuenta la sociedad.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión, Ramón Núñez Moreta, pretende, mediante el presente recurso de revisión, declarar inconstitucionales los artículos 70, 88 y 94, y para justificar dichas pretensiones, alega:

POR CUANTO: A que el artiuclo2 de la Ley 437-06, establece: Cualquier persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos individuales mediante la acción de amparo.

POR CUANTO: A que la Ley 437-11, que establece el recurso de amparo en su artículo 4: "la reclamación de amparo constituye una acción autónoma, que no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial, de la naturaleza que fuere; ni tampoco se subordina al cumplimiento de formalidades previas, o al agotamiento de otras vías de recurso o impugnación establecidas en la ley para combatir el acto u omisión que pretendidamente ha vulnerado un derecho fundamental.

POR CUANTO: A que el Articulo 68, de la Constitución de la republica establece: ***Garantías de los derechos fundamentales. (…).***

POR CUANTO: A que el tribunal constitucional en su sentencia 0027-2013, se Pronunció de la Forma siguiente: "que ninguna persona aun tratándose de un condenado a penas privativas de libertad puede ser mantenido soportando de por vida faldo de antecedentes penales destacando en registro de acceso público (sic).
POR CUANTO: A que la alta corte considera un serio obstáculo para el ejercicio de importante prerrogativa del ciudadano en especial el derecho de no discriminado pudiendo en determinado caso generar daños irreparables.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, Procuraduría General de la Republica, fundamenta su escrito de defensa en los siguientes alegatos:

Atendido: A que según prescribe la ley 137-11 de fecha 13 del mes de Junio de 2011, sobre el Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, la cual Expresa en su Art. 94.- Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.
Párrafo.- Ningún otro recurso es posible salvo la tercería, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

Atendido: A que el articulo 70 numerales 1 y 3 de la referida ley 137-11, establece las cusas de inadmisibilidad, 1ro- Cunado existen otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección de un derecho fundamental invocado. 3ro-Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente (sic).

Atendido: A que en aplicación de las disposiciones del Art.70 Numerales

1 y 3 de la No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, el Recurso de Amparo que se formula por ante esta Honorable Corte, "resulta notoriamente improcedente", y en consecuencia debe ser declarado inadmisible con todas sus consecuencias legales, sin necesidad de que el Tribunal se avoque a conocer el fondo del asunto.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en litis, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional, son los siguientes:

1. Escrito de defensa, de la Procuraduría General de la Republica del veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013).

2. Sentencia Civil núm. 038-2012-01185, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el seis (6) de diciembre de dos mil doce (2012).

3. Sentencia núm. 329/13, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013).

4. Acto núm. 40/13, instrumentado por el ministerial William Jiménez, alguacil de estrado de la 5ta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional el veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen cuando el recurrente en revisión de sentencia señor Ramón Núñez, se dirige a las oficinas de Atención Permanente al Ciudadano de la Procuraduría General de la Republica, a solicitar la expedición de un certificado de no antecedentes penales, el cual fue negado, ya que este anteriormente fue condenado penalmente mediante sentencia definitiva.

El señor Ramón Núñez accionó en amparo, alegando violación a sus derechos fundamentales, y dicho juez desestimó la acción de amparo por este no haber demostrado violación a tales derechos. Inconforme con la decisión, apeló la sentencia ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual declaró su incompetencia para conocer el recurso de apelación, ordenando él envío del expediente a este tribunal constitucional para su conocimiento.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4, de la Constitución y 94 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, resulta admisible por las siguientes razones:

a. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que, de manera taxativa y específica, lo sujeta:

> *(…) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):

> *La especial transcendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

b. En ese tenor, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar fortaleciendo los criterios en relación con el desarrollo de las garantías de los derechos y deberes fundamentales, en relación

con solicitudes de levantamiento de fichas ante los organismos de seguridad del Estado, cuando existe una condena definitiva.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar:

a. Ramón Núñez, recurrente en revisión, interpuso una acción de amparo en contra de la Procuraduría General de la República, los fines de que le sea levantada la ficha que pesa en su contra, luego de este haber cumplido una condena penal establecida por sentencia definitiva.

b. El juez de amparo desestimó la acción por entender que no existían violaciones a derechos constitucionales en contra del accionante. Dictada la sentencia de amparo, el señor Ramón Núñez interpuso un recurso de apelación en contra de esta.

c. Este tribunal analiza el objeto de su apoderamiento actual, un recurso de revisión de amparo con el que un ciudadano argumenta que le han violado las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva, el principio de reglamentación e interpretación y sus derechos y deberes fundamentales, establecidos en los artículos constitucionales 68, 69, 74 y 75.

d. Debemos establecer, de manera firme, que el recurso de apelación no es la vía idónea para recurrir las sentencias de amparo. La sentencia de amparo debe ser recurrida por medio del recurso de revisión de sentencia de amparo, el cual se interpone ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, para ser remitido ante el Tribunal Constitucional, establecido de manera específica en el artículo 94 de la ley 137-11, que citamos a continuación:

> Artículo 94.- *Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.*
>
> *Párrafo.- Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.*

e. Interpuesto el recurso de apelación, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró la incompetencia de la Corte de Apelación para conocer el recurso de apelación de sentencia de amparo interpuesto, y por tanto, envió el conocimiento del proceso ante el Tribunal Constitucional por ser el tribunal competente, razón por la que fuimos apoderados del presente conflicto.

f. En relación con esta cuestión, en la Sentencia TC/0174/13 del veintisiete (27) de septiembre, numeral 9, literal "b", páginas 14-15 y la TC/0119/14, del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), literal "d", páginas 16 -17, este Tribunal Constitucional estableció que la concurrencia de procedimientos constitucionales podía prestarse a confusión, lo que plantea la necesidad de tipificar el procedimiento adecuado a ser decidido en la sede constitucional, cuando dijo:

> *[…] partiendo del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7, numeral 11 de la Ley núm. 137-111, […] la tipología de una acción o recurso ejercido ante el mismo no se define por el título, encabezado o configuración que haya utilizado el recurrente para identificarle, sino por la naturaleza del acto impugnado y por el contenido de la instancia que apodera la jurisdicción constitucional. De manera que al estar previamente definidos y clasificados los procedimientos constitucionales en la Ley núm.137-11, corresponde al Tribunal Constitucional determinar, como cuestión previa, la naturaleza de la*

acción o recurso a ser decidido en sede constitucional.

g. En efecto, y vista la instancia que contiene la acción de amparo y las conclusiones formuladas en la misma, este Tribunal procederá a decidir el recurso de revisión constitucional, tal como fue instruido por el tribunal de amparo, aplicando las previsiones de los artículos 65 y siguientes de la citada ley núm. 137-11.

h. El caso que nos ocupa trata de que el recurrente fue condenado penalmente mediante sentencia definitiva, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el día nueve (9) de agosto de mil novecientos noventa (1990), a cumplir cinco (5) años de prisión más el pago de una multa de veinte mil pesos (RD20, 000.00) por incumplimiento de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas.

i. Toda persona que advierta que sus derechos fundamentales están lesionados o amenazados, tiene en la vía de amparo su más oportuno aliado, y cuando ejercita esta vía ha de encontrar la protección inmediata. De ahí que, al prescindir el amparo de formalidades y su procedimiento ser preferente, deviene como la alternativa más efectiva.

j. El Decreto núm. 122-07 define los diferentes tipos de fichas:

> *Artículo 2. Definiciones. A 1os fines del presente Reglamento se definen 1os siguientes conceptos:*
>
> *a. Ficha Permanente: Es el registro de información sobre las condenaciones pronunciadas a una o varias personas por los tribunales del orden penal en contra de una o varias personas, imputadas de la comisión o participación en hechos delictivos, siempre que estas condenaciones no sean ya objeto de recurso alguno; es decir que dichas*

decisiones hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Tipos de registros y características:

Articulo 5.- Se dispone la creación de tres formas de registros: 1.- El Registro de Control e Inteligencia Policial; 2.- La Ficha Temporal de Investigación Delictiva; y 3.- La Ficha Permanente.

Párrafo III.-"El Registro o Ficha Permanente es la que se realiza respecto de una persona que ha sido condenada por sentencia definitiva e irrevocable por 1os tribunales penales nacionales y de aquellas condenadas en el extranjero que hayan sido deportados o de que se recibiere información oficial en ese sentido".

k. Según las clasificaciones en tipo y características de los registros de fichas, estos se dividen en 3 tipos: 1. El Registro de Control e Inteligencia Policial; 2. La Ficha Temporal de Investigación Delictiva; y 3. La Ficha Permanente.

Articulo 12.- El Registro o Ficha Permanente lo constituye el resumen de 1os datos o informaciones de las condenaciones pronunciadas contra una o varias personas mediante sentencias de 1os tribunales del orden penal que a su vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Este Registro funciona bajo la responsabilidad de la Procuraduría General de la Republica y de la Suprema Corte de Justicia.

Párrafo: El Registro o Ficha Judicial Permanente es de libre acceso a1 público, excepto lo que en situaciones especiales disponga la ley, y se deben emitir las certificaciones a solicitud de parte interesada o de cualquiera persona que así lo solicite.

l. Por tanto, al momento de solicitarse una certificación de no antecedentes penales, el artículo 12 del referido decreto, establece que dichas fichas son de libre acceso al público, excepto lo que en situaciones especiales disponga la ley, y se deben emitir las certificaciones a solicitud de la parte interesada o de cualquiera persona que así lo solicite.

m. La Resolución núm. 0057, que establece las políticas para la aplicación del Reglamento sobre Registro de Datos de Personas con Antecedentes Delictivos, mediante Decreto núm.122-07, del ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007), en sus artículos 33, 34 estableció en cuáles casos procede el retiro de fichas y sus requisitos, citamos:

> Artículo 33: *Procederá el retiro de ficha o rectificación de datos sobre antecedentes judiciales en los siguientes casos:*
>
> *5.- Personas condenadas: al cumplirse un periodo de tres (3) años de una condena en materia criminal y un (1) año en materia correccional, siempre que no existan registros de que haya vuelto a delinquir.*
>
> *Párrafo: No procederán las fichas a las personas sometidas por infracciones calificadas como delitos culposos, involuntarios y no intencionales.*
>
> *Artículo 34: El retiro o levantamiento de ficha cuando se trate de una ficha permanente, según los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando la persona haya sido condenada, es decir, si en su contra ha sido emitida una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y no cumpla con las condiciones establecidas en el Artículo 33 de la presente Resolución.*
> *2. Cuando exista un proceso abierto en el marco del cual el Ministerio Publico ha conocido o está conociendo algún caso donde*

pesa una querella en contra de la persona y aun no se ha tomado decisión alguna sobre el asunto.

n. Analizados los artículos 33.5 y 34 de la referida resolución, comprobamos que el recurrente en revisión cumple con el artículo 33.5 y 34, ya que este cumplió una condena de 5 años dictada por una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y no existe evidencia de que el mismo haya vuelto a delinquir, razón fundamental para reponerle los derechos vulnerados al recurrente.

o. En lo adelante, estableceremos primero la base legal de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados para luego contestarlos de manera detallada, ya que anteriormente citamos los fundamentos legales para la interposición de fichas y sus tipos.

p. La Constitución de la República Dominicana establece, en su artículo 68, lo siguiente:

> *Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

q. El artículo 69 de la Constitución, dispone:

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas (...)", entre las cuales se resaltan las siguientes: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y

gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; (…).

r. El artículo 74 de la Constitución establece que la interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la misma, se rigen por los principios siguientes:

> *3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado.*
>
> *4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.*

s. A que ciertamente existe una violación a los referidos tratados internacionales relativos a derechos humanos suscritos por el Estado dominicano, los cuales analizamos más adelante.

t. Así mismo, el artículo 42 de nuestro texto supremo dice:

> *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral, y a vivir sin violencia. Tendrá la protección del Estado en caso de amenazas, riesgo o violación a las mismas (…).*

u. Nuestra Constitución, en su artículo 40, establece el Derecho a la libertad y seguridad personal, y para el caso que nos ocupa citamos:

> *Art.40.16:*
>
> *Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:*
>
> *16. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados*.

v. En efecto, existe evidencia de que los órganos especializados para suministrar las informaciones referentes a las fichas de ciudadanos, han incursionado en falta al no suministrarle al recurrente la certificación de no antecedentes penales solicitada, ya que el motivo principal de la ficha penal que existe registrado a nombre del recurrente, fue cumplido por el mismo con una pena privativa de libertad de 5 años, y a pesar de haber cumplido una condena definitiva, hoy luego de más de 20 años de cumplida la referida condena y tampoco haber incursionado nueva vez en delito alguno, a la fecha no se le otorgue una certificación de no antecedentes penales, cuando el cumplimiento de la pena por medio de sentencia definitiva según el citado artículo 40.16 de nuestra Constitución, indica que, "*Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada"* es decir que cumplida la condena se entiende que el condenado ha sido reeducado y reinsertado socialmente en la sociedad.

w. Nuestro país es signatario de los más importantes instrumentos jurídicos internacionales, que procuran el respeto de los derechos fundamentales. Entre estos figura la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 12, proclama: *nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra*

o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

x. El espíritu del precepto citado en el literal anterior se encuentra incorporado íntegramente por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación".

y. Este tribunal considera, según su precedente, lo siguiente: *aun tratándose de un condenado a penas privativas de libertad, como es el caso de la especie, puede ser mantenido soportando de por vida el fardo de antecedentes penales destacados en registros de acceso público, lo que constituye un serio obstáculo para el ejercicio de importantes prerrogativas ciudadanas, en especial el derecho a no ser discriminado pudiendo, en determinados casos, generar daños irreparables (*Sentencia TC/0027/13).

z. Sin embargo, lo expresado en el párrafo anterior no implica que *"las entidades del Estado, responsables de la investigación de los crímenes y delitos, no puedan preservar un archivo de informaciones que le permita hacer consultas al momento de cumplir sus funciones"* Sentencia TC/0027/13.

aa. En otro orden, el artículo 93 de la referida ley núm. 137-11, expresa: "El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado".

bb. En lo que se refiere a la astreinte, este tribunal Constitucional sentó criterio al respecto, mediante la Sentencia núm. TC/0048/12 del 8 de octubre de 2012, y en tal sentido expresó: "la naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, y no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado".

cc. Este tribunal constitucional ha considerado en la referida sentencia la posibilidad de elevar los alcances de esta figura jurídica, estableciendo que se debía: *(…) procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta… sino directamente, a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte.*

dd. Este tribunal considera conveniente fijar un astreinte, toda vez que es una garantía que se orienta a lograr el efectivo y oportuno cumplimiento de la sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por Ramón Núñez Moreta contra la Sentencia núm. 038-2012-01185, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de diciembre de (2012).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso antes descrito y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia recurrida en revisión antes descrita, y

ORDENAR la entrega de un certificado de no antecedentes penales al recurrente, Ramón Núñez Moreta, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto núm. 122-07.

TERCERO: ORDENAR que lo dispuesto en la presente sentencia sea ejecutado en un plazo no mayor de treinta (30) días, a contar de la notificación de la presente.

CUARTO: FIJAR un astreinte de cinco mil pesos dominicanos ($5,000.00) a favor del Patronato Nacional Penitenciario, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia por parte de la Procuraduría General de la República.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión al recurrente, Ramón Núñez Moreta, y a la Procuraduría General de la Republica, para su conocimiento y fines de lugar.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En el presente caso, Ramón Núñez Moreta interpuso un recurso de apelación contra una decisión de amparo por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, mediante sentencia número 329/13 se declaró incompetente para conocer del referido recurso, y remitió el expediente a este Tribunal Constitucional, por considerarle la jurisdicción competente para conocer sobre la revisión de sentencias de amparo.

El Pleno determinó que "*el recurso de apelación no es la vía idónea para recurrir las sentencias de amparo*", y por tanto decidió recalificar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente. En ese sentido indicó que "*la concurrencia de procedimientos constitucionales podía prestarse a confusión, lo que plantea la necesidad de tipificar el procedimiento adecuado a ser decidido en sede constitucional"*, y señaló que *"[…] partiendo del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7, numeral 11 de la Ley núm. 137-111, […] la tipología de una acción o recurso ejercido ante el mismo no se define por el título, encabezado o configuración que haya utilizado el recurrente para identificarle, sino por la naturaleza del acto impugnado y por el contenido de la instancia que apodera la jurisdicción constitucional. De manera que al estar previamente definidos y clasificados los procedimientos constitucionales en la Ley núm.137-11, corresponde al Tribunal Constitucional determinar, como cuestión previa, la naturaleza de la acción o recurso a ser decidido en sede* constitucional*"*.

2. A partir de lo anterior, el Pleno continuó conociendo del recurso de apelación como un recurso de revisión de amparo. Nuestra posición, por el contrario, es que el Tribunal Constitucional no es competente para conocer de un recurso de apelación y que la recalificación –que es lo que en realidad se hizo- no procedía en el caso que nos ocupa.

3. En este sentido, previo a la evaluación de la admisibilidad y fondo de cualquier asunto, todo tribunal está obligado a verificar su propia competencia para conocer de los asuntos que se le plantean.

4. En cuanto a la competencia de este Tribunal Constitucional, nuestra Carta Magna establece, en su artículo 185, que es competente para conocer en única instancia: "*1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido; 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo; 3) Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares; y 4) Cualquier otra materia que disponga la ley*.".

5. Los artículos 53 y 94 de la Ley No. 137-11 amplían la competencia del Tribunal e indican que es competente para conocer de los recursos de revisión contra las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, así como de los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por el juez de amparo.

6. Como se aprecia, dentro de las competencias del Tribunal Constitucional no se encuentra la de conocer recursos de apelación, por lo cual somos de opinión que este Tribunal no es competente para conocer del que fuera interpuesto contra la sentencia número 038-2012-01185 dictada el 6 de diciembre de 2012, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en materia de amparo.

7. Así, pues, de acuerdo a lo establecido en las leyes procesales (civil, penal, comercial, etc), los tribunales competentes para conocer de los recursos de apelación son, en principio, las cortes de apelación, y, excepcionalmente, los

juzgados de primera instancia para las decisiones emitidas por los jueces de paz. Es por esto que, en el caso que nos ocupa, el tribunal apoderado del recurso de apelación, esto es la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, era el competente para conocer del asunto.

8. Tomando en cuenta lo anterior, la referida Corte de Apelación, en lugar de declararse incompetente, como lo hizo en sentencia número 329/13, debió declararse competente y, luego, decidir la improcedencia del recurso de apelación, por las razones que explicaremos a continuación.

9. En este caso, dicho recurso de apelación fue interpuesto cuando ya estaba vigente la Ley No. 137-11, la que, en efecto, entró en vigor el 15 de junio de 2011. La ley, promulgada y publicada, se reputa conocida por todos y todas.

10. En este sentido, de acuerdo con lo que establece el principio de aplicación inmediata de la ley procesal, cuando la norma legal disponga lo concerniente a los procesos a seguir en determinada jurisdicción, dicha disposición se aplicará desde el mismo momento en que ella entre en vigencia.

11. Así, la Ley No. 137-11 derogó la Ley No. 437-06, e instauró el recurso de revisión constitucional. Como consecuencia, quedó eliminada la posibilidad de interponer un recurso de casación contra decisiones de amparo. Pero, más aún, el recurso de apelación nunca –tampoco en la señalada ley anterior- fue dispuesto por el legislador para impugnar las sentencias de amparo, de donde resulta que en el caso que nos ocupa, el recurrente interpuso un recurso equivocado, lo que, como veremos, hace improcedente la recalificación del mismo.

12. Con su declaratoria de incompetencia y remisión a este Tribunal, la Corte de Apelación pretendía que este Tribunal conociera del recurso como si se tratara del recurso de revisión constitucional de amparo. Sin embargo, esto no

es posible, no solo por el ya señalado impedimento legal, sino también porque el recurso de revisión de amparo, el cual es competencia de este Tribunal, difiere ampliamente del recurso de apelación, en cuanto (i) a la forma, (ii) a los fundamentos de su sustanciación y (iii) a los requisitos de admisibilidad, tal cual puede verificarse en las leyes que los regulan.

13. Conviene recordar que entre las diferencias fundamentales entre el recurso de apelación y el recurso de revisión, se encuentran las siguientes:

14.1. La sola interposición del recurso de apelación tiene efectos suspensivos. Por su parte, la sola interposición del recurso de revisión constitucional de amparo nunca tiene efectos suspensivos, pues la sentencia de amparo es ejecutoria de pleno derecho, conforme lo establece el párrafo del artículo 71 de la referida ley número 137-11, incluso sobre minuta, de acuerdo al contenido del artículo 90 de dicha ley; sin embargo, a petición de parte y solo en circunstancias muy excepcionales no contenidas en la ley pero que el Tribunal Constitucional ha desarrollado jurisprudencialmente, este podrá ordenar la suspensión de la sentencia de amparo, conforme lo ha decidido en su Sentencia TC/0089/13.

14.2. El plazo para interponer el recurso de apelación varía, dependiendo de la materia y del procedimiento, se puede interponer en plazos que inician desde cinco (5) días hasta un (1) mes, contados a partir de la notificación de la sentencia, mientras que el recurso de revisión constitucional de amparo se interpone en el plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia.

14.3. El recurso de apelación es un recurso ordinario, mientras que el de revisión constitucional de amparo es un recurso extraordinario.

14.4. El recurso de apelación, dependiendo de la materia que se trate, está sujeto a diversos requisitos de admisibilidad. Por el contrario, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de amparo está sujeto únicamente a la *especial trascendencia o relevancia constitucional*, cuya valoración queda a juicio del Tribunal Constitucional, concepto jurídico este que es totalmente ajeno al recurso de apelación y a sus requisitos de admisibilidad.

14.5. Señala la doctrina que la apelación "*es el recurso que interpone la parte que se considera lesionada por una sentencia pronunciada en el primer grado de jurisdicción ante un tribunal de segundo grado, en solicitud de que la sentencia contra la cual recurre sea reformada o revocada".* [1] En el caso del recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional, si lo admite, verifica si la sentencia impugnada hizo una correcta interpretación de la norma constitucional, fija su criterio al respecto y, para esto, puede juzgar el fondo y sustituir la sentencia impugnada por una propia, tal cual lo ha explicado el Tribunal previamente en sus sentencias TC/0071/13 y TC/0168/13.

14. Tomando en cuenta todo lo anterior, y el hecho de que lo interpuesto contra la 038-2012-01185 fue un recurso de apelación, el cual no procede contra las decisiones de amparo, la Corte de Apelación apoderada, en lugar de declarar su incompetencia, debió declarar dicho recurso improcedente.

15. Por todo lo indicado previamente, en la especie el Tribunal Constitucional debió declararse incompetente para conocer del recurso de apelación interpuesto.

16. Finalmente, en razón de que el artículo 24 de la Ley 834 de 1978 establece que cuando un tribunal se declare incompetente para conocer de un proceso, como en este caso, debe indicar cuál es la jurisdicción que estima competente, el Tribunal Constitucional debió remitir nuevamente el expediente a la Cámara

[1] Tavares, Froilán. *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano*, volumen III, cuarta edición, p. 33.

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que esta lo conozca nuevamente, como tribunal competente que es para conocer de un recurso de apelación.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia 038-2012-01185, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha seis (06) de diciembre del dos mil doce (2012) en materia de amparo, objeto de revisión por ante este Tribunal Constitucional, debe ser revocada.

Sin embargo, la suscrita salva el voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo y además expone algunas consideraciones en lo referente a la astreinte.

1. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia relativa a acción de amparo

1.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

1.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

1.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

2. La condena a una astreinte ha debido beneficiar al recurrente y no al Patronato Nacional Penitenciario

2.1. La jueza que suscribe sostiene que debió favorecerse con la astreinte al recurrido y no al Patronato Nacional Penitenciario que ni siquiera era parte en el proceso. Al ser la naturaleza de la astreinte una medida de constreñimiento, de coacción, un medio indirecto de llegar a la ejecución de la sentencia que ha amparado los derechos del recurrido, con ello se confirma tal naturaleza, pues lejos de ser una indemnización, lo que se sanciona es el incumplimiento, y es el recurrente, no al Patronato Nacional Penitenciario, el afectado por un eventual incumplimiento.

Por las razones que anteceden la jueza que suscribe comparte el criterio de que la astreinte ha debido beneficiar al recurrente, titular del derecho que ha sido amparado por la presente sentencia, cuyo incumplimiento generaría el pago de una astreinte de cinco mil pesos Dominicano (RD$ 5,000.00) por cada día de retardo en que incurra la Procuraduría General de la República, en la ejecución de la sentencia.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario